

Expte. DI-2229/2017-6

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE MONZÓN
Pza. Mayor, 4
22400 Monzón
HUESCA**

SUGERENCIA

1. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja en la que se hacía alusión a la problemática que desde el año 2001 se había generado en la vecindad de la calle Blas Sorribas de la localidad de Monzón (Huesca) motivada por los ruidos excesivos procedentes de la iglesia evangelista instalada en los bajos de los inmuebles nº 15 y 17, debido al elevado volumen de los micrófonos, los instrumentos musicales y los cánticos que realizaban todos los días sobre las 19:00 horas y los fines de semana por las mañanas.

Señalaba la queja que, en su día, se habló con los representantes de las personas que asistían a los servicios religiosos con el fin de que procurasen mitigar los ruidos, pero esas gestiones habían resultado infructuosas por lo que se dirigieron al Ayuntamiento con idéntica finalidad.

Desde el Consistorio montisonense se ha venido comprobando en numerosas ocasiones que los ruidos superaban los límites legales, y en su momento consiguieron que se insonorizara (aunque no totalmente) el local del nº 15; sin embargo, como éste se quedaba pequeño ante la gran afluencia de personas, la comunidad compró el del nº 17, que es más grande, pero al parecer no reúne las condiciones de aislamiento que precisa la actividad que vienen realizando, por lo que ahora estaban perjudicando a tres comunidades de propietarios, incluyendo la de la calle Cantarero nº 1.

Los ciudadanos afectados se dirigieron ya en el año 2012 a esta Institución, tramitándose el expediente DI-285/2012-2, que fue finalmente archivado. Como, al parecer, la problemática no se ha solucionado a pesar del tiempo transcurrido, se ha formulado una nueva queja por los vecinos afectados en la que se expone idéntica situación que la que dio lugar al expediente anterior, remarcando el hecho de *“que las mediciones efectuadas*

dan positivo, que los cierres temporales no han servicio para nada porque, pasado el tiempo, vuelven a instalarse en el local, que han intentado mediar con los responsables de la Iglesia sin éxito, que han puesto también en conocimiento del Ayuntamiento la problemática de la capacidad del local, superando el aforo permitido, siendo también la suciedad que se genera un problema añadido a todo ello”.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la queja a supervisión, con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Monzón la información precisa para determinar su fundamentación.

TERCERO.- El informe remitido por el Consistorio requerido fue del siguiente tenor literal:

“... A continuación se detallan los expedientes que, con relación al citado tema, se han tramitado en el Dpto. de Medio Ambiente del Ayuntamiento:

Expdte.	Fecha Medición	Observaciones
0383/10	07/03/2010	No supera valores. Cuando llegan a medir ya estaban desalojando
0820/10	26/05/2010	Cantos e instrumentos musicales. Supera en más de 12 dB; no obstante, se le sanciona por infracción leve (60 €) por art. 77.4.j), producción de ruidos molestos en la vía pública o en el interior de inmuebles. Se le requirió para que, en el plazo de un mes, certificara la adopción de medidas correctoras. No atienden requerimiento, por lo que se inicia sancionador por infracción grave (300 €) artículo 77.3.e), por incumplimiento de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas. Decreto de inicio de suspensión del funcionamiento de la actividad hasta la instalación y comprobación de las medidas correctoras. Pasadas a ejecutiva. Se dio traslado del Decreto pero no de la notificación del acuerdo de suspensión definitiva de funcionamiento de la actividad.
1649/10	24/11/2010	Supera entre 6 y 12 dB los valores límite admisibles. Infracción grave (500 €). Alegaciones (07/02/2011). Pagada.
1652/10	29/11/2010	Instalación aparatos de aire acondicionado. Archivado.
0002/12	28/12/2011	No se instruye expdte. por no tener medición de ruido de fondo. Los niveles superan los valores límites admisibles.
0006/12	02/01/2012	No se instruye expdte. por no tener 3 medidas consecutivas. El nivel medido supera en más de 12 dB los valores límites admisibles.
0010/12	03/01/2012	No se instruye expdte. por no tener medición de ruido de fondo. Los niveles superan los valores límites admisibles (a falta de corrección por ruido de fondo), aunque son niveles bajos, si bien, el parte indica que se observa la entrada de la Policía a la vivienda para la medición y el vecino indica que antes de su llegada, se oía mucho más.
0011/12	06/01/2012	No se valora adecuadamente en el informe. El valor sería 37,51 dB, que sí es superior, en menos de 6 dB, a los valores límite admisibles, por lo que constituiría una infracción leve.
184/12	20/02/2012	Remisión de informe al Justicia de Aragón por ruidos en la Iglesia Evangelista. Archivada queja por el J.A.
0220/13	14/02/2013	Mediciones no se ajustan a lo exigido en la legislación. No se instruye expdte. sancionador.
0221/13	19/02/2013	Infracción grave (601 €). Supera en más de 12 dB. Se informa que procede ordenar la clausura de las instalaciones hasta la certificación de la adopción de las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los valores límites

		admisibles. Pasado a ejecutiva 15/06/13.
0228/13	02/03/2013	No se puede iniciar sancionador porque las mediciones no cumplen con los requisitos del RD1367/07. No obstante, los valores medidos superan en más de 12 dB los valores límites admisibles.
0287/13	01/03/2013	Infracción grave (601 €). Supera en más de 12 dB. Se informa que procede ordenar la clausura de las instalaciones hasta la certificación de la adopción de las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los valores límites admisibles. Pasado a ejecutiva 06/06/13.
0288/13	02/03/2013	No se puede iniciar sancionador porque las mediciones no cumplen con los requisitos del RD. 1367/07.
0362/13	22/03/2013	No procede iniciar expdte. sancionador porque entra dentro de los valores límite admisibles de la Ley 7/10 (35+5 dB).
0497/13	24/04/2013	Problemas con la verificación de la calibración del sonómetro.
0549/13	10/05/2013	No procede iniciar expdte. sancionador porque entra dentro de los valores límite admisibles de la Ley 7/10 (35+5 dB).
0550/13	10/05/2013	No procede iniciar expdte. sancionador porque entra dentro de los valores límite admisibles de la Ley 7/10 (40+5 dB).
0551/13	11/05/2013	Infracción grave (601 €). Supera en más de 5 dB los valores límites admisibles. Se informa que procede ordenar la clausura de las instalaciones hasta la certificación de la adopción de las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los valores límites admisibles.
0658/13	06/06/2013	Infracción grave (601 €). Supera en más de 5 dB los valores límites admisibles. Se informa que procede ordenar la clausura de las instalaciones hasta la certificación de la adopción de las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los valores límites admisibles.
0817/13	27/06/2013	No se instruye expdte. por no tener medición de ruido de fondo.
0840/13	05/07/2013	Infracción grave (601 €). Supera en más de 5 dB los valores límites admisibles. Se informa que procede ordenar la clausura de las instalaciones hasta la certificación de la adopción de las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los valores límites admisibles. Pasada a ejecutiva 26/11/13.
0868/13	11/07/2013	Resolución sanción, a ejecutiva 23/02/15. Decreto de Alcaldía núm. 2099, de 18/12/13, de clausura temporal y total de las instalaciones de la Iglesia Evangelista.
0874/13	14/07/2013	Molestias por ruido aire acondicionado. No procede iniciar expediente sancionador. Los valores obtenidos como "ruido de fondo" son de la misma magnitud que los obtenidos en la medición de ruido, por lo que se concluye que, o bien no se consiguió medir el ruido objeto de la medición (originado por los aparatos de aire acondicionado) o bien el nivel de ruido en las viviendas (con las ventanas cerradas) es similar al que hay

		cuando dichas máquinas se encuentran en funcionamiento.
1069/13	19/08/2013	Resolución sanción por infracción grave. Ejecutiva 19/03/14.
1110/13	21/08/2013	Supera en >5 dB valores límites admisibles (601€).
1144/13	25/08/2013	Supera en >5 dB valores límites admisibles (601€).
999/14	01/07/2014	No procede iniciar expediente sancionador.
1393/16 (incluye expediente. 1606/16)	17/10/16 (escrito Comunidades Vecinos)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 17/10/16 Queja vecinos comunidades de Blas Sorribas, 15 y 17. ▪ 18/10/16 Comunicación interna a Policía Local solicitando inspección actividad. ▪ 26/10/16 Parte (núm. 721/2016) de Policía Local de control de actividad (existe actividad en el núm. 17). ▪ 21/11/2016 (expdte. 1606/16) Acta (núm. 8/2016) de medición de sonido en Blas Sorribas, 17. ▪ 25/11/16 Informe núm. 1358/16, de la Técnico de Medio Ambiente en el que indica que supera los valores límite en más de 5 dB, por lo que procede iniciar expediente sancionador; que puesto que ha permanecido clausurada durante dos años sin que, hasta ese momento, constara en el Ayuntamiento solicitud alguna para el acondicionamiento del local, estableciendo criterios de graduación de sanciones, propone la imposición de la clausura temporal, total o parcial de las instalaciones por un periodo de dos años. ▪ 03/12/2016 Acta de medición de sonido núm. 10/2016. ▪ 9/12/2016 Acta de medición de sonido núm. 12/2016. ▪ 13/12/2016 Acta de medición de sonido núm. 13/2016. (las tres mediciones superan en más de 5 dB los valores límite admisibles pero, en vista de que está en trámite el procedimiento sancionador con la clausura, no se inician nuevos sancionadores) ▪ 29/11/16 Decreto de Alcaldía núm. 1907-A/2016 de inicio de procedimiento sancionador. ▪ 19/12/16 Queja de las comunidades de vecinos de Blas Sorribas 15 y 17 y Cantarero, 1. ▪ 29/12/16 Recurso de reposición de la Iglesia Evangélica Filadelfia. ▪ 30/12/16 Decreto de Alcaldía núm. 2035-A/2016 de estimación del recurso de reposición (levantamiento de la medida cautelar de clausura temporal y total por haber asumido el compromiso de no utilizar la megafonía en las reuniones de culto y encargar un estudio de insonorización del local). ▪ 21/03/17 Propuesta de Resolución de expediente sancionador en el sentido de proponer la imposición de la clausura temporal y total del establecimiento de la Iglesia Evangelista, sita en calle Blas Sorribas, 17, por un plazo de dos años, por no haber aportado documentación alguna que

		<p>justifique que se ha procedido a hacer un estudio de insonorización del local.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ 28/03/17 Iglesia Evangélica presenta escrito indicando que están haciendo las reuniones en el núm. 15 de la calle Blas Sorribas, que está insonorizado, hasta que hagan el pertinente estudio en el número 17 y solicita la paralización del expdte. núm. 1393/16. ▪ 25/05/17 Decreto de Alcaldía núm. 817-A/2017 que desestima escrito de alegaciones e impone la clausura temporal y total del establecimiento sito en la calle Blas Sorribas, 17 por un período de dos años a contar desde la recepción de la resolución (13/06/17).
0159/17	04/02/2017	Supera en >5 dB valores límites admisibles (601€). Providencia de Alcaldía de inicio de expediente sancionador de fecha 18/07/17.

Actualmente, están desarrollando la actividad en el número 15 de la calle Blas Sorribas, conforme a la comprobación realizada por la Policía Local con fecha 27/07/2017.”

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la Institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Expone la queja la problemática generada en el vecindario de la calles Blas Sorribas y Cantarero de la localidad de Monzón a consecuencia de las actividades de culto que se vienen desarrollando por una iglesia evangelista en dos locales allí ubicados, produciéndose continuas molestias por contaminación acústica, sin perjuicio de otros problemas de seguridad y sanitarios derivados del cada vez mayor número de personas que se congregan en los locales.

Esta situación viene produciéndose desde hace varios años, sin que las actuaciones desarrolladas hasta el momento hayan podido solventar la cuestión de una forma definitiva y permanente. Así, la presentadora de la queja manifiesta que, a raíz de las perturbaciones que esta problemática le está ocasionando, ha tenido que requerir asistencia sanitaria, disponiendo del informe de un facultativo al respecto.

TERCERA.- El análisis de la cuestión sometida a la consideración de esta Institución nos lleva, en primer lugar, a señalar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a los entes municipales competencias en materia de medio ambiente urbano, señalando especialmente la protección contra la contaminación acústica (artículo 25.2 b).

Y el artículo 42.2 de la Ley de Administración Local de Aragón dispone,

“Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:

- a) La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana...*
- f) La protección del medio ambiente...”*

Así, la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica de Aragón, tiene por objeto vigilar y reducir ésta para evitar y minimizar los daños que de ella puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica. Se trata de lograr *“... la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida”*.

De manera específica, dispone su artículo 2 que *“Están sujetos a esta Ley todos los emisores acústicos, sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos siempre que ambos se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón”*.

El artículo 41 de esta norma señala:

“1.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la actividad de inspección y control de la contaminación acústica corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del departamento competente en materia de medio ambiente, y a los ayuntamientos respectivos.

2.- Los funcionarios que realicen labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la legislación aplicable y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias, se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

3.- Las Administraciones con competencias en inspección y control de la contaminación acústica deberán disponer de los medios técnicos y humanos apropiados para la vigilancia de la contaminación acústica”.

Y el artículo 42 regula el ejercicio de la actividad de inspección de la administración competente (en este caso, la municipal), la cual se ejerce, bien de oficio, bien como consecuencia de denuncia, desarrollando todos los aspectos de tal actividad, medios y forma de realizarla y medidas que pueden adoptarse dependiendo de la gravedad de los resultados arrojados por las mediciones del ruido.

En definitiva, el Ayuntamiento de Monzón tiene legalmente atribuidas las competencias en materia de regulación y tutela del desarrollo de la convivencia ciudadana así como el control e inspección de la contaminación acústica, aspectos ambos íntimamente relacionados con el contenido de la queja formulada.

CUARTA.- En el informe que, cumplidamente, nos ha remitido el Ayuntamiento de Monzón en el presente expediente, nada se expone sobre la cuestión relativa a si la actividad desarrollada en esos locales se encuentra sometida a algún tipo de licencia o autorización previa y, en su caso, si se está produciendo un incumplimiento de las condiciones de la misma.

A este respecto, dispone el artículo 4 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón,

“1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación a esta Ley los actos o celebraciones privadas, de carácter familiar o social, que no estén abiertos a pública concurrencia y los que supongan el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

2. Las actividades excluidas de esta Ley deberán cumplir con lo establecido en la legislación de protección de la seguridad ciudadana y, en todo caso, los recintos, locales y establecimientos donde se realicen dichas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad y de tipo técnico exigidas en esta Ley, en sus reglamentos de desarrollo y aplicación y en la normativa técnica específica.”

La administración municipal se limita a enumerar en su informe las intervenciones que el Departamento de Medio Ambiente del Consistorio ha desarrollado en torno a la problemática desde que se originó en el año 2010. Así, se observa que si bien son continuas las actuaciones municipales (medición de ruidos, incoación de expediente sancionador, medidas de clausura temporal,...), la situación que expone la queja ha venido extendiéndose en el tiempo sin solución satisfactoria, con el consiguiente y creciente malestar vecinal.

En este sentido, las medidas correctoras de insonorización prescritas por la administración municipal no parecen haber sido cumplidas (en el local del nº 17) o no lo han hecho de forma correcta y suficiente (en el local del nº 15), a la vista de la continuidad de las quejas e intervenciones municipales al respecto a lo largo de los años, como apuntamos *ut supra*.

A ello se ha venido uniendo el cada vez mayor número de personas que acuden a los locales cuando se desarrollan los actos de culto, produciéndose un exceso de aforo con las consiguientes problemáticas de seguridad e higiénico - sanitarias, entre otras, que se derivan de tal circunstancia, sin que conste el cumplimiento de los requerimientos de seguridad y de tipo técnico establecidos por la normativa específica.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1989 resulta significativa en esta materia al establecer,

“... puesto que se pretende un cambio de uso –el local estaba destinado con anterioridad a la industria de la bollería-, es clara la necesidad de control municipal sobre los extremos mencionados, especialmente si se tiene en cuenta que el nuevo destino de culto religioso va a implicar una concentración de personas de cierta entidad.

... con todo el respeto que merecen las distintas manifestaciones de la vida religiosa, la Administración no puede renunciar a su deber de velar por los importantes aspectos del interés público de que se ha hecho mención: el respeto a los distintos cultos religiosos ha de ser armonizado –art. 16.1 de la Constitución in fine- con el servicio a otros fines de interés general –art. 103.1 de la Constitución- que la Administración no puede olvidar. Piénsese en los problemas que en caso de incendio provocaría la existencia de una única salida del local al que se refieren los autos”.

Por todo ello, esta Institución considera que el Ayuntamiento de Monzón, en cumplimiento de los mecanismos de inspección y vigilancia legalmente previstos, debería supervisar todo lo referente a las condiciones de apertura y uso al que se están destinando los locales en cuestión (cuando uno se cierra temporalmente, se abre el otro), actuando de forma inmediata mediante la adopción de las medidas que procedan en orden a reintegrar la legalidad a la actividad, en su caso.

Además, y teniendo en cuenta las deficiencias detectadas en materia de insonorización, el Consistorio debería valorar el desarrollo de las actuaciones que se precisen para evitar que las emisiones de ruidos que se producen en el interior del local traspasen el recinto causando trastornos y graves molestias al vecindario.

Todo ello sin perjuicio del desarrollo de las funciones de policía y sancionadora que legalmente tiene atribuidas el Ayuntamiento de Monzón en cuanto a las denuncias que recibe en esta materia.

QUINTA.- Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, atribuye a los municipios la competencia para la aprobación de ordenanzas sobre contaminación acústica, el control de actividades susceptibles de causarla, el establecimiento de medidas correctoras y la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aplicable.

Atendiendo a la ubicación territorial de los locales en cuestión, resultaría de aplicación la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones (Monzón, 2009).

A este respecto, en el informe de fecha 19 de marzo de 2012 remitido por el Ayuntamiento de Monzón en el expediente DI- 285/2012-2, se indicaba lo siguiente:

“ORDENANZA MUNICIPAL Y SITUACIÓN FRENTE A LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

En cuanto a las actuaciones que el Ayuntamiento tiene pendiente realizar, indicar que la Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de protección contra la contaminación acústica en Aragón, declara en su artículo 5-a) la competencia de los municipios para aprobar ordenanzas sobre contaminación acústica, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, pudiendo éstas contener aspectos que amplíen el grado de protección frente al ruido y las vibraciones establecido en dicha Ley.

Conforme a la disposición transitoria primera de la mencionada Ley, los municipios que dispongan de ordenanzas en materia de contaminación acústica, a la entrada en vigor de la Ley 7/2010 (03/03/2011), deberán adaptarlas a lo establecido en ésta en el plazo de un año desde la publicación de la misma (finalizando éste 3/12/2011) y la adaptación del planeamiento urbanístico a la misma (hasta 24 de octubre de 2012).

Por todo ello, el Ayuntamiento está en trámite de adaptar la Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones de fecha 6 de mayo de 2009 a la citada legislación autonómica.

Además y de conformidad al anexo IV de la legislación autonómica, los instrumentos de medida utilizados deberán cumplir los requisitos mínimos que le sean de aplicación de acuerdo con los protocolos de medida normalizados y la normativa legal aplicable que regule las mediciones a realizar, estando este Ayuntamiento pendiente de adquirir un instrumento de medida adaptado al cumplimiento de la legislación vigente.”

Respecto a la adaptación de la Ordenanza municipal a la norma autonómica, no se tiene conocimiento por esta Institución de que se haya procedido a dicha actuación por parte del Consistorio montisonense.

Sí, en cambio, tenemos constancia de que ese Ayuntamiento dispone en la actualidad de un sonómetro registrador integrador/promediador y analizador

que cumple con las especificaciones exigidas por la normativa vigente así como personal debidamente formado para su uso, como se deriva del informe que ha remitido a esta Institución en el expediente de oficio DI- 1963/2017-3.

SEXTA.- En definitiva, el Ayuntamiento de Monzón tiene competencia en el control de la legalidad en materia de convivencia ciudadana y contaminación acústica, disponiendo de instrumentos legales para solventar los problemas derivados de conductas que pudieren alterar la salud y la seguridad de las personas, por lo que parece razonable sugerirle que procure soluciones para la situación expuesta en la queja por las que, cumpliendo la normativa legal vigente, se ofrezcan respuestas a los ciudadanos afectados.

3- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón he resuelto OTORGAR EL AMPARO solicitado por la presentadora de la queja y, en consecuencia, **SUGERIR** al AYUNTAMIENTO DE MONZÓN,

Primero.- Que, en cumplimiento de los mecanismos de inspección y vigilancia legalmente previstos, se proceda a supervisar todo lo referente a las condiciones de apertura y uso al que se están destinando los locales objeto de la presente queja, actuando de forma inmediata mediante la adopción de las medidas que procedan en orden al cumplimiento de las condiciones de seguridad, salubridad y acústicas que exige la normativa vigente

Segundo.- Que, en tanto no se subsanen las deficiencias detectadas en materia de insonorización, el Consistorio desarrolle a la mayor brevedad las actuaciones que se precisen para evitar que las emisiones de ruidos que se producen en el interior de los locales traspasen el recinto causando trastornos y graves molestias al vecindario, teniendo en cuenta la extensión en el tiempo de la situación denunciada en la queja.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 17 de noviembre de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGÓN (e.f.)

FERNANDO GARCÍA VICENTE